



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se modifica la Resolución 40311 de 2020, que dispone los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas, los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 18 y 29 de la Ley 143 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

Que, el artículo 58 de la Constitución Política establece que propiedad es una función social que implica obligaciones.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios.

Que, el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos, entre otros.

Que, el artículo 8 de la Ley 142 de 1994 establece como parte de las competencias atribuidas a la nación respecto de la prestación de los servicios públicos, asegurar que se realicen en el país las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, entre otros.

Que, el numeral 11.6 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994 establece que, para cumplir la función social de la propiedad, pública o privada, quienes presten servicios públicos se encuentran obligadas a facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.

Que, el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 establece que corresponde al Estado, en relación con el servicio de energía, garantizar la prestación continua e ininterrumpida del servicio.

Que, de igual forma el artículo 2 de la Ley 143 de 1994, precisa que el Ministerio de Minas y Energía tiene, entre otras, las funciones de planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, con base en las cuales definirá los criterios para el aprovechamiento económico de fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

Que, el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos

energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, la generación e interconexión de electricidad, entre las demás actividades de la cadena de prestación del servicio de energía eléctrica, se encuentran destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, razón por la cual son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Que, el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 establece que las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, entre las que se encuentran las de generación e interconexión, se rigen por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y equidad, entre otros.

Que, el parágrafo del artículo 17 de la citada ley, estableció que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) elaborará los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional.

Que el artículo 18 de la Ley 143 de 1994 establece como competencia del Ministerio de Minas y Energía, la definición de los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión, y así mismo, la fijación de criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución, con el objetivo de optimizar el balance de los recursos energéticos para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

Que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 143 de 1994, la conexión a la red nacional de interconexión, incluyendo entre otros, de una central de generación o de un usuario impone a los interesados, entre otras obligaciones, cumplir con las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía,

Que el artículo 33 de la Ley 143 de 1994 establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que los artículos 1 y 2 del Decreto 381 de 2012, “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía*”, establece como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía; y como funciones, entre otras, articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, y formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Que el numeral 19 del artículo 4 del Decreto 1258 de 2013 establece como parte de las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), entre otras, emitir, conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que actualmente los generadores han participado en los ciclos de asignación de capacidad de transporte, los cuales han presentado demoras sistemáticas en su implementación, así como una integración de estos proyectos al SIN inferior a la esperada, según lo descrito por el operador del mercado (XM) en su informe operativo denominado “Informe de la operación real y esperada del Sistema Interconectado Nacional y de los riesgos para atender confiablemente la demanda – Documento XM-CND-007”.

Que en la Resolución 101 094 de 2025 por la cual se establecen medidas transitorias para la asignación de capacidad de transporte de proyectos con obligaciones con el sistema o con trámites ambientales cumplidos y otras disposiciones, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), señala inconvenientes sistemáticos para la asignación de capacidad de transporte bajo la implementación de la Resolución CREG 075 de 2021, así como de sus modificaciones, señalando que:

“Dado que no fueron cumplidos los plazos establecidos para las diferentes actividades de los calendarios de los años 2022 y 2023, para evitar una mayor congestión y no interrumpir la asignación de capacidad a los proyectos requeridos para garantizar el abastecimiento de la demanda y a aquellos con mayor probabilidad de cumplimiento de la FPO, la CREG publicó para comentarios el Proyecto de Resolución CREG 701 083 de 2025 “Suspensión del plazo de radicación de nuevas solicitudes de

asignación de capacidad de transporte de proyectos clase 1” y el Proyecto de Resolución CREG 701 084 de 2025 “Medidas transitorias para la agilización de la asignación de capacidad de transporte de proyectos con obligaciones con el sistema o con trámites ambientales cumplidos”

En este mismo sentido, se han identificado dificultades en la implementación de los procedimientos de conexión vigentes, cuya naturaleza por ciclos representa complejidades en la práctica. Precisamente, el estudio denominado “Análisis de la planificación de la transmisión en América Latina y el Caribe” y en específico, el informe “Revisión de prácticas regionales” realizado por la Universidad de Comillas para el Banco Interamericano de Desarrollo se refiere al proceso de asignación de capacidad implementado en Colombia, señalando que “(...) la experiencia ha demostrado que la evaluación de las solicitudes en tandas anuales requiere muchos recursos administrativos y tiene que ser llevada a cabo con plazos razonables.”

Y prosigue indicando que, al implementar el modelo de asignación de capacidad, mediante el procedimiento vigente, se termina,

“(...) introduciendo una “subplanificación” de ampliaciones de red relativa solamente a las nuevas solicitudes de acceso (el modelo considera un horizonte de 15 años) y que no puede sino ser reactiva (...)”

En virtud de todo lo anterior, y bajo las circunstancias que han complejizado la implementación de los procedimientos de asignación de capacidad vigentes, se considera necesario modificar lineamientos y objetivos desde la política pública, que permitan disponer de procedimientos complementarios ante casos específicos en los que la conexión de proyectos de generación al Sistema Interconectado Nacional aporten a la seguridad energética, en especial durante periodos de holgura entre la oferta y la demanda. Por lo que, se requiere simplificar y hacer más eficientes los procedimientos de asignación de capacidad de transporte. Igualmente, dentro de las condiciones actuales, se identifican importantes desafíos de certidumbre de acceso a la red para proyectos de generación con tiempos de ejecución prolongados, así como para aquellos resultantes de convocatorias o procesos de otorgamiento de derechos de exploración o aprovechamiento de recursos energéticos.

Asimismo, bajo las funciones de planeamiento y emisor de conceptos sobre conexiones al SIN, la UPME puede proponer e implementar procedimientos alineados con la regulación establecida por la CREG para atender de manera eficiente y simplificada solicitudes de conexión bajo circunstancias especiales.

Que, el contenido de la presente resolución tiene como objetivos, entre otros, promover la suficiencia energética del país, la diversificación de recursos de generación y hacer un uso eficiente de los recursos de transmisión. De esta forma, a través de la presente resolución: (i) se establecerán los lineamientos para identificar aquellos puntos de la red de transmisión que actualmente están siendo subutilizados, teniendo en cuenta la asignación de capacidad de transporte a proyectos que no se han llevado a cabo, aun cuando su fecha de entrada en operación ya transcurrió; y (ii) se fijarán los criterios para el planeamiento de la transmisión y la distribución, y así optimizar estos recursos mediante la asignación de capacidad de transporte con un periodo máximo para el desarrollo del proyecto, de forma tal que, de no desarrollarse, dicha capacidad se disponga para el desarrollo de nuevas iniciativas;

Que, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el contenido del presente acto se publica para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados;

Que la SIC, mediante Radicado 20-xxxxx del xx de xxxx de 202x, dio respuesta al Ministerio de Minas y Energía con las siguientes recomendaciones:

Que de conformidad con las recomendaciones de la SIC, el Ministerio de Minas y Energía xxxx

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de la Resolución 40311 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto Establecer lineamientos de política pública para la asignación adecuada y eficiente de la capacidad de transporte a generadores de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, así como las alternativas de asignación en complemento con la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

Artículo 2. Modifíquese el parágrafo 1 y adiciónese un parágrafo al artículo 2 de la Resolución 40311 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) definirá las condiciones regulatorias especiales aplicables para proyectos de generación referidos en la Ley 1715 de 2014 menores a 5 MW que se conecten al Sistema Interconectado Nacional. Asimismo, definirá un esquema diferencial para proyectos de generación asociados a comunidades energéticas bajo principios de eficiencia, simplificación y transparencia dentro del proceso de asignación.

Parágrafo 2. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) deberá definir procedimientos complementarios para la asignación de capacidad de transporte para proyectos de generación resultantes de (i) procesos de adjudicación de derechos para el aprovechamiento de recursos provenientes de Fuentes No Convencionales Energía (FNCE); (ii) políticas públicas de transición energética emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y que aporten a la seguridad energética ante condiciones de estrechez entre la oferta y la demanda de energía eléctrica y (iii) de almacenamiento de energía eléctrica que se conecten al Sistema Interconectado Nacional y que demuestren beneficios operativos. Dichas condiciones de estrechez deberán ser definidas por parte de la UPME.

Todo lo anterior, de acuerdo con los objetivos definidos en el artículo 3 de la presente resolución y los principios regulados sobre esta materia por parte de la *Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)*.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 40311 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3o. OBJETIVOS. Para definir la asignación de capacidad de transporte a los generadores de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) o la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), a través de la regulación que expida y los procedimientos complementarios, respectivamente, establecerán los elementos para que se garantice el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Cumplir con las necesidades de expansión de la generación del Sistema Interconectado Nacional, de forma que se prioricen las conexiones de proyectos que tienen obligaciones adquiridas en los mecanismos de mercado que defina para efectos de priorización el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía, sus entidades adscritas o la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
2. Hacer uso adecuado y eficiente de la disponibilidad de las redes de transporte de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.
3. Frente al incumplimiento de los compromisos adquiridos, liberar la capacidad de transporte de energía no utilizada, en procura de garantizar la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica de forma eficiente, sostenible y continua, de acuerdo con las necesidades de la oferta y la demanda de energía en el territorio nacional. En el proceso de liberación de capacidad se debe priorizar la integración de sistemas de almacenamiento de energía (SAE), considerando la posibilidad de que estos puedan compartir puntos de conexión con otros proyectos de generación.
4. Hacer eficientes, efectivos y adaptables los procesos, procedimientos y actividades asociadas a la asignación de la capacidad de transporte a las redes del Sistema Interconectado Nacional.
5. Integrar eficiente y efectivamente recursos energéticos provenientes de procesos de adjudicación de derechos para el aprovechamiento de recursos provenientes de Fuentes No Convencionales

Energía (FNCE) que defina el Ministerio de Minas y Energía bajo criterios de adaptabilidad, complementariedad, resiliencia, seguridad y confiabilidad para la matriz energética del país.

6. Definir procedimientos simplificados, diferenciales y, cuando la demanda así lo requiera, de vigencia temporal y supeditados a condiciones operativas definidas por el Centro Nacional de Despacho (CND), para integrar proyectos de generación de energía al Sistema Interconectado Nacional alineados con la política pública de transición energética y que aporten a la seguridad energética ante condiciones de estrechez entre la oferta y la demanda de energía eléctrica.

7. Definir e implementar, por parte de la UPME, mecanismos de liberación de capacidad de transporte a través de procedimientos de renuncia voluntaria, priorizando subregiones operativas en estado de congestión o agotamiento. Estos procedimientos se aplicarán a proyectos de generación y sistemas de almacenamiento de energía (SAE).

Parágrafo 1. *Se entenderá como procesos de adjudicación de derechos para el aprovechamiento de recursos energéticos provenientes de Fuentes No Convencionales de Energía como todo aquel proceso que resulte en una autorización o aval otorgado a través de permisos, concesiones o licencias con el fin de explorar, explotar o aprovechar de manera económica recursos energéticos que puedan ser clasificados como Fuentes No Convencionales de Energía.*

Parágrafo 2. *El procedimiento de renuncia voluntaria de capacidad de transporte sin ejecución de garantías deberá aplicarse a proyectos que, como mínimo: i) mantengan vigente la garantía para reserva de capacidad de transporte y ii) acrediten la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor o de causas no atribuibles a la debida diligencia del titular del permiso de conexión. Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones adicionales que determine la UPME en el respectivo procedimiento.*

Artículo 4. *Modifíquese el artículo 4 de la Resolución 40311 de 2020, el cual quedará así:*

“Artículo 4. Lineamientos sobre el acceso y asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional. *Para la asignación de capacidad de transporte, se deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:*

de acuerdo con la regulación que expida Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) o la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), se deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1. La asignación de la capacidad de transporte atenderá a las necesidades de expansión y requerimientos del Sistema Interconectado Nacional. Esto podrá realizarse a través de criterios económicos y competitivos.

2. Para la emisión del concepto de conexión, y en concordancia con los objetivos definidos en el artículo 3 de la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) podrá también priorizar, entre otros, los proyectos de generación que maximicen el uso de los recursos disponibles en el país, y aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que hayan sido asignados con compromisos con el Sistema a través de los mecanismos de mercado que defina para efectos de priorización el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía, sus adscritas o la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y los proyectos que, conforme los principios de eficiencia y adaptabilidad establecidos en el artículo 60 de la Ley 143 de 1994. Lo anterior no impide que cualquier proyecto de generación pueda solicitar la capacidad de transporte en los términos establecidos en esta resolución, y aquellas que la desarrollen.

La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) tendrá en cuenta los criterios de seguridad, calidad, confiabilidad, resiliencia y flexibilidad del Sistema Interconectado Nacional, entre otros, así como aquellos determinados por el Ministerio de Minas y Energía.

Este concepto deberá tener en cuenta el Plan de Expansión de Transmisión adoptado por el Ministerio de Minas y Energía que haya incorporado las obras de infraestructura necesarias para integrar la capacidad de generación asociada a los proyectos resultantes de procesos de adjudicación de

derechos para el aprovechamiento de recursos energéticos provenientes de Fuentes No Convencionales de Energía.

En caso de tratarse de proyectos concentrados en una misma subárea operativa, el plazo de respuesta señalado en el numeral 2 del presente artículo se contará a partir del plazo máximo definido para realizar la solicitud ante la UPME, de acuerdo con los términos que rijan la asignación de derechos para el aprovechamiento de energéticos definidos por el Ministerio de Minas y Energía. En caso de realizar una solicitud previa a este plazo máximo, el plazo de respuesta por parte de la UPME será el definido en el procedimiento complementario bajo los criterios del numeral 2 del presente artículo.

3. Los procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional deberán tener una aplicación unificada para los interesados y/o agentes indicados en el artículo 2o de esta resolución, así como para las entidades estatales involucradas en dicho proceso. Así mismo, las reglas y procedimientos deberán ser vinculantes y de obligatorio cumplimiento en los plazos que correspondan, de forma que su incumplimiento de lugar a perder el acceso a la capacidad de transporte, y/o a las sanciones que procedan conforme las normas aplicables para los transportadores, titulares o responsables de los activos de uso, según corresponda.

4. Con la finalidad de evitar barreras de acceso a la información, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establecerá las reglas para que se garantice el acceso actualizado y trazable a la información de capacidad disponible de las redes del Sistema Interconectado Nacional.

5. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), definirá las condiciones y/o requisitos que deberán cumplir los interesados en acceder a la capacidad de transporte de las redes del Sistema Interconectado Nacional, así como los requisitos a cumplir durante la etapa comprendida entre la asignación de la capacidad de transporte y la entrada en operación del proyecto de generación. Igualmente, para los procedimientos complementarios de los que trata el parágrafo 2 del artículo 2 de la presente resolución, la UPME podrá establecer condiciones y/o requisitos particulares siempre que se mantengan alineadas con los principios establecidos en la regulación.

6. Una vez la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) emita concepto favorable de conexión, y previo a adelantar cualquier otro trámite como parte del procedimiento de conexión conforme lo dispuesto en el numeral 9 del presente artículo, los interesados en conectar plantas o unidades de generación al Sistema de Transmisión Nacional, a un Sistema de Transmisión Regional o a un Sistema de Distribución Local, deberán cumplir con los mecanismos y/o instrumentos que garanticen y/o respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), definirá los mecanismos y/o instrumentos de que trata este numeral, así como los eventos en que los mismos serán exigibles, ejecutables, o según corresponda a la naturaleza de cada mecanismo y/o instrumento, sin perjuicio de las demás condiciones que sean aplicables.

7. Como regla general, para efectos de mantener la asignación de capacidad de transporte, las fechas de puesta en operación comercial de los proyectos de generación de energía y los proyectos denominados de Clase-1 podrán ser modificadas de acuerdo con las reglas dispuestas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), las cuales, en todo caso, deberán incluir las condiciones aplicables al cumplimiento de los instrumentos o mecanismos que garanticen y/o respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada.

La solicitud de modificación de la FPO y las garantías que respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada o la FPO se registrarán por los siguientes lineamientos:

7.1. La modificación de la FPO se aprobará a solicitud del desarrollador bajo la única condición de aumentar el valor de la garantía que respalde la utilización de la capacidad de transporte asignada o la FPO, en la proporción, los términos y los límites de tiempo que defina la regulación de la CREG. Así mismo, la CREG determinará el número máximo de veces que el desarrollador podrá presentar esta solicitud con fundamento en este numeral.

7.2. Alternativamente, si el desarrollador no opta por la opción establecida en el numeral anterior, la modificación de la FPO podrá ser aprobada sin necesidad de aumentar el valor de la garantía que respalde la utilización de la capacidad de transporte asignada o la FPO, cuando el desarrollador pruebe que el retraso en el cumplimiento de la fecha de puesta en operación fue producto de circunstancias irresistibles e imprevisibles, según las causales que desarrolle la CREG. Se negará la aprobación, al menos, en el evento en que el surgimiento de la circunstancia de la irresistibilidad o imprevisibilidad sea imputable al desarrollador. Así mismo, la CREG determinará el número de veces que el desarrollador podrá presentar esta solicitud con fundamento en este numeral.

7.3. La CREG regulará, en un plazo máximo de tres (3) meses, lo previsto en los numerales 7.1 y 7.2 teniendo en consideración que la meta de estos lineamientos es desincentivar la ineficiencia generada por el acaparamiento de puntos de conexión sin uso y, simultáneamente, simplificar, dar transparencia y fluidez al trámite de aprobación de las solicitudes de modificación de la FPO.

7.4. La modificación de FPO solicitada bajo la alternativa del numeral 7.1. tendrá carácter preferente y deberá ser resuelta en un tiempo menor a la solicitada bajo la alternativa del numeral 7.2, según los tiempos que disponga la CREG.

7.5. En ningún caso la Unidad de Planeación Minero-Energética estará obligada a tramitar la solicitud de modificación de la FPO en menor tiempo del previsto por la CREG en desarrollo del numeral anterior, esto teniendo en cuenta los términos definidos en los procedimientos complementarios que se desarrollen en virtud del parágrafo 2 del artículo 2 de la presente resolución, ni tampoco de tramitar los recursos de reposición contra los actos que resuelvan las solicitudes en menor tiempo al establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. En consecuencia, la fecha para resolver no estará dada en ningún caso por la fecha de vencimiento de la FPO, sino por los términos referidos y contados desde la radicación de la solicitud o recurso.

7.6. La CREG tendrá en consideración en su regulación que, el solicitante de modificación de FPO no debería sufrir sanción ni perjuicio o cargas económicas adicionales, cuando se cumpla la fecha establecida en la FPO que se pretenda modificar, mientras la solicitud de modificación se encuentre en trámite, conforme a los términos y límites establecidos en los numerales 7.4 y 7.5 de este artículo.

7.7. La CREG simplificará y unificará el esquema de las garantías que respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada o la FPO, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.2, y de forma tal que exista unidad entre la regulación de la operatividad, el valor, la actualización, la forma, los términos y la vigencia de la garantía de fecha de puesta en operación a que se refiere el artículo 36 de la Resolución número 40590 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía y la Garantía de Reserva de Capacidad aplicable a todos los proyectos denominados como de clase-1.

7.8. La CREG regulará el esquema de las garantías que respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada o la FPO, de forma articulada con otros tipos de garantías que deban constituir los desarrolladores. La articulación entre garantías a que se refiere este numeral debe procurar que garantías distintas no cubran el mismo riesgo y promover que una misma garantía pueda cubrir simultáneamente varios riesgos.

7.9. El esquema de las garantías que respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada o la FPO, de forma articulada con otros tipos de garantías que deban constituir los desarrolladores, deberá preferir en la medida de lo posible y considerando la eficacia de su ejecución, las garantías u otros instrumentos equivalentes que afecten lo menos posible la liquidez de los proyectos.

7.10. La CREG establecerá un régimen de transición para los proyectos cuya FPO se encuentre en trámite de modificación, y procurará que las garantías ya constituidas y las que resulten de estos lineamientos sean ajustadas en un marco de igualdad para los desarrolladores.

8. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco de los lineamientos establecidos en esta resolución, regulará los criterios y/o condiciones aplicables a la posibilidad ceder total o parcialmente el derecho a la capacidad de transporte asignada a un proyecto de generación de

energía, incluyendo, entre otros: (i) las condiciones relativas al cambio de tecnología del proyecto de generación cesionario de derecho; (ii) los aspectos relacionados con el otorgamiento de los mecanismos y/o instrumentos a los que se refiere el numeral 5 de este artículo y; (iii) las reglas generales de comportamiento de mercado para los agentes que desarrollen las actividades de los servicios públicos domiciliarios aplicables a la asignación de capacidad de transporte.

9. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) regulará y/o ajustará el procedimiento de asignación de capacidad de transporte al Sistema Interconectado Nacional, el cual podrá incluir la destinación de una ventanilla única como parte de dicho procedimiento. A través de esta ventanilla única se tramitarán todas las solicitudes de conexión de generación, y las de los usuarios de las redes del Sistema Interconectado Nacional que defina la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

10. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) implementará y administrará la ventanilla única, así como el sistema de información asociado a las solicitudes, aprobación y seguimiento de conexiones. La UPME también emitirá el concepto de que trata el numeral 19 del artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, de acuerdo con los lineamientos dispuestos en la presente resolución y aquellos definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

11. Si a la fecha prevista para la puesta en operación de un proyecto de generación, por retrasos en la puesta en servicio de obras de expansión del Sistema Interconectado Nacional, no se cuenta con la capacidad de transporte que le fue asignada al proyecto, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) podrá dar concepto favorable para que el proyecto se conecte temporalmente con una capacidad de transporte menor a la asignada. Igualmente, si mientras entran en operación proyectos de generación con capacidad de transporte asignada por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), se cuenta con disponibilidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) podrá dar concepto favorable para que se conecten de manera temporal otros proyectos de generación que beneficien al sistema cumpliendo los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional.

12. La UPME definirá un procedimiento de asignación facilitada, de acuerdo con los objetivos señalados en el artículo 3, en el que se deberá priorizar la asignación de capacidad de transporte para los proyectos:

- i) resultantes de procesos de adjudicación de derechos para el aprovechamiento de recursos energéticos provenientes de Fuentes No Convencionales de Energía, y que presenten una solicitud de conexión; y
- ii) alineados con la política pública de transición energética que aporten a la seguridad energética ante escenarios de estrechez entre la oferta y la demanda de energía eléctrica; y
- iii) de almacenamiento de energía eléctrica que se conecten al Sistema Interconectado Nacional y que demuestren beneficios operativos.

Una vez definidas las condiciones de estrechez por parte de la UPME, el CND deberá las definir condiciones operativas para la asignación temporal de capacidad de transporte a aquellos proyectos que aporten a mejorar las condiciones de estrechez del sistema. Este procedimiento de asignación deberá ser excepcional y estar supeditado a los criterios de operación que el CND defina, con el objetivo de atender riesgos de abastecimiento de la demanda.

El procedimiento de asignación para estos proyectos no deberá superar los doce (12) meses entre la presentación de la solicitud de conexión y la formalización de dicha asignación. Asimismo, se deberá establecer un esquema de garantías para este tipo de asignación, cuyas características serán definidas por la UPME. Este procedimiento deberá ser definido por la UPME dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente resolución.

13. El procedimiento de asignación para los proyectos derivados de procesos de adjudicación de derechos para el aprovechamiento de recursos energéticos provenientes de Fuentes No Convencionales de Energía deberá considerar los tiempos y plazos establecidos para potenciales

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la Resolución 40311 de 2020, que dispone los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional ”

proyectos múltiples provenientes de cada uno de estos procesos de adjudicación, de tal manera que se consideren los tiempos de ejecución de las convocatorias asociadas a la infraestructura que habilita la capacidad de transporte asignada. El procedimiento deberá coordinarse con los planes de expansión vigentes, así como con los esquemas de garantías para facilitar señales que promuevan el desarrollo de las obras adoptadas en dichos planes.

14. La UPME podrá modificar los conceptos de conexión asociados a proyectos de generación, autogeneración o cogeneración, cuando el titular del permiso solicite el cambio de tipología del proyecto, siempre que dicha modificación no comprometa la seguridad, confiabilidad ni la operación segura del Sistema Interconectado Nacional. Para estos efectos, la UPME definirá el procedimiento y los criterios técnicos aplicables.

En adición a las circunstancias definidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) sobre esta materia, y mientras la Comisión ajusta la regulación vigente con las medidas aquí establecidas, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) podrá dar concepto favorable para la conexión temporal de proyectos, siempre que ello resulte técnicamente viable, con independencia de que exista o no un generador con capacidad de transporte previamente asignada. En los casos en los cuales la capacidad de transporte solicitada temporalmente no haya sido asignada de manera definitiva, la conexión temporal podrá prorrogarse hasta tanto dicha capacidad sea asignada por medio de los mecanismos regulares de capacidad de transporte y el titular del punto de conexión deba entrar en operación.

La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) o la entidad que esta determine, definirá las condiciones, mecanismos y/o esquemas operativos de aquellos casos en que para la fecha de entrada en operación de un proyecto de generación, por retrasos en la puesta en servicio de obras de expansión del Sistema Interconectado Nacional, no se cuenta con la capacidad de transporte que le fue asignada al proyecto por la UPME, y así garantizar que en todo momento, se cumplan los criterios de calidad, seguridad y confiabilidad de operación en las redes del Sistema Interconectado Nacional.

Estas condiciones temporales no modifican las obligaciones que un proyecto de generación tenga con el sistema. En caso de que exista más de un interesado en la conexión temporal, se podrá priorizar a los proyectos que tienen obligaciones adquiridas en los mecanismos de mercado que defina para efectos de priorización el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).”

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía



Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifica la Resolución 40311 de 2020, que dispone los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional ”*

Elaboró: Ingrid Johana Amaya Sáenz / Jorge Arturo Pulido Pérez

Revisó: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez / Juan Carlos Bedoya Ceballos / William Andrés

Toca Niño / Ángela Solanyi Pabón Rojas

Aprobó: Edwin Palma Egea